

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 255804089001 2021-00050-00

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y NOLBERTO MANRIQUE REYES EN CALIDAD DE POSEEDOR.

Pulí, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, en contra del auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se efectúa control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de demanda inclusive, se inadmite el proceso y se concede cinco (05) días para subsanar los yerros.

ACTUACIÓN PROCESAL

El diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se recibe en el correo electrónico institucional demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica por parte del doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN apoderado judicial de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA ELECTRICA S.A.S. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ARTURO MANRIQUE en calidad de propietario y NOLBERTO MANRIQUE REYES en calidad de poseedor.

El ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), luego de subsanada la demanda, se procede a admitir la misma, ordenando para el efecto todas y cada una de las actuaciones legalmente indicadas, dentro de las cuales se encuentra la de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Con base en el oficio librado a fin de registrar la medida cautelar decretada, es que se recibe en el correo electrónico institucional de esta sede judicial para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), la respuesta dada al oficio No. 266 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y, en dicha contestación se señala por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, que no se admite el registro en la matrícula inmobiliaria No. 166-42229 por cuanto el demandado no es el titular del derecho real de dominio.

En razón de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, anteriormente señalada, es por lo que por medio de auto fechado cinco (05) de julio del año que cursa, se ordenó oficiar a la aludida Oficina, a fin de que aclararan la situación presentada en cuanto a la certificación expedida por el señor Registrador (E) FREDDY ALEXANDER HERNANDEZ BARON, en cuanto a que el titular de derechos reales del predio pretendido grabar con servidumbre, era el señor ARTURO MANRIQUE, así como también el por qué en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria No. 166-42229, a pesar que el señor ARTURO MANRIQUE efectúa venta parcial al señor ALFREDO CARRILLO ROMERO, la X que distingue al titular de derechos reales, sigue apareciendo al frente del señor ARTURO MANRIQUE. Finalmente, en el mismo auto se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio remitido por la ORIP de la Mesa, Cundinamarca, a que me he venido refiriendo.

El veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo control de legalidad, en donde se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, inadmitiéndose el proceso especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica y concediéndose un término de cinco (05) días para subsanar.

El veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte demandante, doctor WALTER EUGENIO MARCHÁN, radicó dentro del término legalmente contemplado, el recurso de reposición en contra del auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante señala que con anterioridad al presente proceso, ya había sido radicado uno al cual se le radicó bajo el número 2021-000008, mismo que fue inadmitido y posteriormente retirado, en razón a que dentro de los argumentos expuestos por esta Funcionaria Judicial, se señalaba que era necesario contar con el respectivo certificado para procesos de pertenencia emitido por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, ello en razón de la no claridad del certificado de matrícula inmobiliaria presentado con la demanda.

Señala asimismo el recurrente, que en la anotación No. 9, se inscribió la venta parcial, efectuada por ARTURO MANRIQUE a ALFREDO CARRILLO ROMERO, otorgada mediante la Escritura Pública 109 del 08 de junio de 1996 de la Notaría de San Juan de Rioseco, y de acuerdo al mismo certificado de tradición, para este lote segregado se abrió un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria número 166-53022, en el cual se inscribió la venta en la anotación No. 1, dando así una identidad jurídica diferente al predio de mayor extensión denominado "El Senderito", que es el único inmueble objeto del actual proceso de servidumbre.

Continúa con sus argumentaciones el togado y para el efecto, señala que el señor ALFREDO CARRILLO ROMERO aparece en el Folio 166- 42229, pero nada tiene que ver con el dominio pleno del predio, pues de esto nace un nuevo predio a la vida jurídica, y el único propietario inscrito distinguido con la "X" como titular de los derechos reales, del predio objeto de este proceso, es el señor ARTURO MANRIQUE, por ello en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 166-42229 la X sigue apareciendo frente al nombre de ARTURO MANRIQUE.

Concluye el libelista indicando que, la nota devolutiva del señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, emanada para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), señala que el "*EL DEMANDANDO NO ES EL TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA*", sin hacer referencia específica al señor ARTURO MANRIQUE, y, que muy probablemente la negativa de la inscripción de la demanda puede obedecer al haber incluido en el oficio que comunicó la medida cautelar, a personas que figuran en la demanda como poseedores, tal es el caso de NOLBERTO MANRIQUE, quien no aparece en ninguno de los apartes del certificado de tradición y libertad correspondiente a la

Matrícula Inmobiliaria No. 166-42229 y que ello lo puede deducir por cuanto a través de su actuación profesional ha observado este mismo suceso en procesos que tramita en otros Despachos Judiciales.

## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"*

Como ya se dijera de manera antecedente, al momento de indicar los argumentos del recurrente, el recurso de reposición que hoy es objeto de decisión, fue interpuesto dentro del término legalmente contemplado para el efecto, por lo que en razón de encontrarse ya notificado personalmente el señor NOLBERTO MANRIQUE, debía fijarse en lista y correrse traslado en secretaría por el término de tres (3) días, tal como lo contempla el artículo 319 del C.G.P., luego de lo cual deben ingresar las diligencias al Despacho para el respectivo pronunciamiento.

Ahora bien, como quiera que sin necesidad de entrar a efectuar análisis profundos sobre la situación presentada, he de indicar que le asiste plena razón al recurrente

en sus manifestaciones, pero que las mismas podían haber sido presentadas en el momento en que se le corrió traslado para su pronunciamiento, sobre el oficio en virtud del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, se negará a registrar la medida de inscripción de demanda por cuanto el demandado no era titular de derechos reales, y, no esperar al desgaste procesal por efectuar control de legalidad, la fijación en lista del recurso de reposición, el traslado del escrito del recurrente al demandado notificado personalmente, y, finalmente la decisión de esta Funcionaria, pues los mismos argumentos que hoy presenta para atacar el pronunciamiento del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), debieron haber expuestos para cuando se le corrió traslado del oficio de la ORIP, asimismo la diligencia que se tuvo para allegar con el recurso de reposición, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 166-53022 en el cual se inscribió la venta parcial de ARTURO MANRIQUE a ALFREDO CARRILLO ROMERO, debió haberse tenido para el momento de presentar la demanda y de responder el requerimiento que esta Funcionaria Judicial le efectuó.

No obstante lo anterior, como ya lo indicara, esta Funcionaria, de la lectura juiciosa, de los certificados de tradición y libertad entregados con el recurso de reposición y del escrito sustentatorio del recurso, se evidencia que el señor ARTURO MANRIQUE sí es titular del derecho real de dominio sobre el predio denominado "El Senderito" identificado con M.I. No. 166-42229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, es por lo que deviene de manera ineludible REPONER la decisión atacada y proferida para el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual a través de la figura del control de legalidad, se decretó la nulidad de lo actuado y volvió a inadmitirse la demanda inicialmente presentada, para dejarla sin efecto ni validez.

Corolario de lo anterior, y, como quiera que la actuación procesal, vuelve a quedar en el estado en que se encontraba antes del control de legalidad, atendiendo lo manifestado por el señor Apoderado de la parte demandante, se ordenará nuevamente LIBRAR oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, comunicándoles la medida cautelar de inscripción de demanda, pero haciendo claridad a la secretaria de este Despacho, que el oficio que se libre solamente deberá contener el nombre del señor ARTURO MANRIQUE y su número de documento de identidad, pues pudo haberse dado el caso, que al nombrar al señor NOLBERTO MANRIQUE ello hubiera conllevado la confusión que se presentó en este expediente digital. Al oficio que se libre se le anexará el correspondiente formato de calificación, el cual, igualmente deberá

contener sólo el nombre del titular de derechos reales, vale decir, ARTURO MANRIQUE, y, para el caso en particular los herederos indeterminados, por haberse demostrado en el plenario el fallecimiento del propietario registrado.

Continuando con el devenir procesal y como quiera que todas las diligencias que habían sido practicadas dentro del presente expediente digital cobran completa validez en razón de la reposición de la decisión de nulidad, y, consecuente declaratoria de no validez ni efecto de dicha decisión, he de señalar que atendiendo que los herederos indeterminados de ARTURO MANRIQUE ya fueron emplazados debidamente para el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), como se observa en el PDF 40 del expediente digital, es por lo que se encuentra pendiente de designar el correspondiente Curador Ad-Litem que represente los intereses de dichos herederos, para lo cual se nombrará al doctor ORLANDO VARGAS CABIEDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.062.072 de la Mesa, Cundinamarca, con Tarjeta Profesional No. 161.529 del C.S de la J., quien puede ser notificado en la dirección: Calle 8 No. 18-20 Oficina 202 la Mesa, Cundinamarca, correo electrónico: [orvarca@gmail.com](mailto:orvarca@gmail.com) o teléfono: 3112271446, a quien se le dará cabal posesión del cargo y se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se le entregarán los anexos respectivos, para que proceda de conformidad.

Por Secretaria, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz su designación, indicándole que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

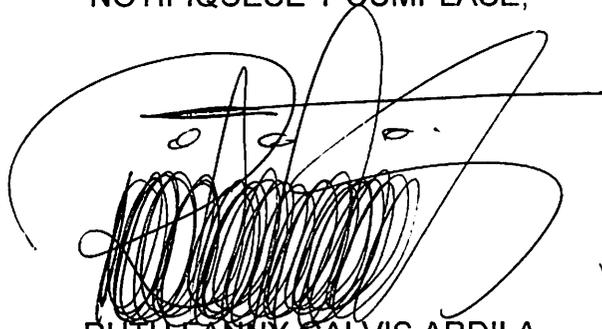
PRIMERO. – REPONER para dejar sin efecto ni validez, la decisión de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se efectuó control de legalidad, se declaró la nulidad de lo actuado, se inadmitió la demanda y se concedió cinco (5) días para subsanar, dentro del proceso especial de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA iniciado por la

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE en su condición de titular de derechos reales y contra NOLBERTO MANRIQUE en calidad de poseedor del predio "El Senderito", con radicado No. 2021-00050.

SEGUNDO. – LÍBRESE nuevamente oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, comunicándole la medida cautelar de Inscripción de demanda decretada en el auto admisorio de demanda, la cual recae sobre el folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-42229, predio rural denominado "El senderito" ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, en la vereda Paramón. Al oficio librado ANEXESELE el formato de calificación respectivo, atendiendo para ello las precisiones efectuadas por esta Funcionaria Judicial a la Secretaria del Juzgado.

TERCERO. - DESIGNASE al doctor ORLANDO VARGAS CABIEDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.062.072 de la Mesa, Cundinamarca, con Tarjeta Profesional No. 161.529 del C.S de la J. como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE. DESELE cabal posesión, NOTIFIQUESELE el auto admisorio de la demanda y CORRASELE el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



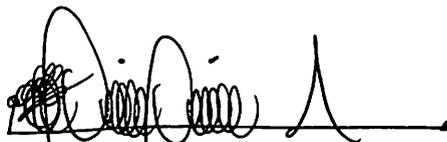
RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

CC / 11

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 11 AGO 2022  
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 063  
de esta fecha fue notificado el presente  
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ  
Secretaria